



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP. 2221/2025**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **tres de septiembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2221/2025

Sujeto Obligado:

Secretaría de Movilidad

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado

Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Información consistente en el número de concesión 1080248, así como la documentación requerida para ello.

Por la declaración de inexistencia de la información del Sujeto Obligado.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER en el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

Palabras clave: Concesión, Número, Documentación, Beneficio, Apoyo Económico, Inexistencia de Información, Comité de Transparencia, Acta, Búsqueda.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2221/2025

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	7
4. Síntesis de agravios	14
5. Estudio de agravios	27
IV. RESUELVE	41

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de Movilidad



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2221/2025

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

COMISIONADO PONENTE:

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a tres de septiembre de dos mil veinticinco.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2221/2025**, interpuesto en contra de la Secretaría de Movilidad, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El veinte de junio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090163025001016.

2. El tres de julio, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntó el oficio **SM/SST/DGLyOTV/1283/2025**, a través del cual solicitó la ampliación de plazo para atender a la solicitud de información, sustentado en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

¹ Con la colaboración de Marlon Gerardo Reyes Rojas

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

3. El catorce de julio, el Sujeto Obligado remitió el oficio sin número, de **Asunto:** Respuesta y los oficios **DGRPT/SIR/12127/2025** y **DGRPT/SA/273/2025**, a través de los cuales, brindó atención a la solicitud de información de la parte recurrente.

4. El dieciséis de julio, se tuvo por presentada a la parte recurrente su recurso de revisión, expresando inconformidad en los siguientes términos:

“VENTANILLA .- La declaración de inexistencia de la información”...(sic)

6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud. (De no contar con folio de solicitud, adjuntar documento que acredite la existencia de la solicitud)	
DE ACUERDO AL ART. 234 FRACC. II LA DECLARACION DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACION	
Si requiere más espacio marque la siguiente casilla y especifique número de hojas	☒ Anexo 3 hojas
7. Razones o motivos de la inconformidad	

5. El cuatro de agosto, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de **siete días hábiles** manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

6. El dieciocho de agosto, el Sujeto Obligado, remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia los oficios **SM/DUTMI/JUDIPDP/RR/085/2025**, **DGRPT/SIR/15118/2025** y copia simple del **Acta de su Comité de Transparencia de la Sexta Sesión Ordinaria del año 2021**, a través del cual realizó sus

manifestaciones a manera de alegatos e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

7. El veintinueve de agosto, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, con fundamento en la fracción V del artículo 243 de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244,

245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada se tuvo por presentada el catorce de julio, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el día dieciséis de julio, es decir, al tercer día hábil siguiente, es **claro que el mismo fue presentado en tiempo**.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad

realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

En este sentido, es importante referir que, a través de las manifestaciones a manera de alegatos, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento que notificó la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

De tal manera que se extingue el litigio cuando la controversia ha quedado sin materia, ante lo cual, procede darlo por concluido sin entrar al fondo; pues al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación, esto, porque la pretensión del recurrente ha quedado satisfecha.

Pues es presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional o administrativo de naturaleza contenciosa, estar constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, por lo que cuando cesa, desaparece o se extingue la litis, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la resolución y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con el Criterio **07/21**⁴, por lo que, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, al respecto, de las constancias que obran en autos se advierte que, con fecha dieciocho de agosto de dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria, en el medio señalado por la misma para oír y recibir notificaciones, siendo a través de Correo Electrónico.

⁴ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria se satisfacen las pretensiones hechas valer por la recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de acceso a la información, los agravios hechos valer y la respuesta complementaria de la siguiente manera:

a) Contexto. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

SOLICITO INFORMACION BAJO QUE NUMERO DE CONCESION, RECIBIO BENEFICIO-APoyo ECONOMICO AL SUBSIDIO DE COMBUSTIBLES POR PARTE DE "FIFINTRA" EL SR. SIMEON RAMIREZ LEYVA, DADO QUE LA CONDICION PRIMORDIAL ERA EN FAVOR UNICAMENTE A LOS CONCESIONARIOS DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS PUBLICO COLECTIVO; MISMO QUE ERAN RECURSOS PUBLICOS. EN TAL SENTIDO TAMBIEN SOLICITO LA DOCUMENTACION REQUERIDA PARA ESTO POR LA SECRETARIA DE MOVILIDAD, LA CUAL REVISO Y APROBO.

DE ACUERDO A QUE LA GACETA OFICIAL DE LA CDMX ES EL MEDIO OFICIAL DE DIFUSION DE DISPOSICIONES LEGALES, REGLAMENTARIAS Y ADMINISTRATIVAS DE LA CDMX Y TENIENDO COMO ANTECEDENTE LO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CDMX No 321, DEL 13 DE ABRIL DEL 2020, POR LA CUAL SE EMITE EL AVISO POR EL QUE SE ESTABLECE LA ESTRATEGIA DE DIAGNOSTICO PARA EL MEJORAMIENTO INTEGRAL PARA LA REGULACION Y MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS PUBLICO COLECTIVO EN LA CDMX, MISMA POR LA CUAL SE LE CONFIERE ATRIBUCIONES A LA DIRECCION GENERAL DE REGISTRO PUBLICO DE TRANSPORTE DE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD.

EN BASE A LO ANTERIOR UNA VEZ GESTIONADO E INSTRUMENTADO, DA UN PADRON CONFIABLE, PARA LLEVAR A CABO LO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL No 346 DEL 19 DE MAYO DEL 2020, MEDIANTE LA CUAL EXPONE EL AVISO POR EL QUE SE DARA A CONOCER LOS LINEAMIENTOS DE LA OPERACION DE LA ACCION SOCIAL "SUBSIDIO A COMBUSTIBLES PARA EL TRANSPORTE DE PASAJEROS PUBLICO CONCESIONADO COLECTIVO CUALIFICADO COMO RUTAS Y CORREDORES 2020", SEÑALANDO COMO RESPONSABLES A LA SECRETARIA DE MOVILIDAD Y EL ORGANO REGULADOR DE TRANSPORTE, COMO TAMBIEN INDICANDO QUE "FIFINTRA" APORTARA LOS RECURSOS PARA FINANCIAR LOS APOYOS ECONOMICOS.

ESTE MISMO FIDELCOMISO "FIFINTRA" EN SU MOMENTO ENTREGO UN PADRON DE BENEFICIARIOS, COMPRENDIDOS DE JUNIO A DICIEMBRE DE 2020, INCLUYENDO AL SR. SIMEON RAMIREZ LEYVA, APORTANDO DATOS DEL MISMO. (APORTO COPIA).

TAMBIEN APORTO COPIA DE DOCUMENTO EXPEDIDO POR LA DGRPT INFORMANDO QUE LA CONCESION 1080249 APARECE A NOMBRE DEL CIUDADANO ANTES CITADO.

A su solicitud, la parte recurrente anexó los siguientes documentos:



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECIBIDO

DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y MEJORA INSTITUCIONAL

NOMBRE PAULINA GALICIA

ANEXO NO HORA 17:26

SECRETARÍA DE MOVILIDAD
SUBSECRETARÍA DEL TRANSPORTE
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO PÚBLICO DEL TRANSPORTE



2023
Francisco VILLA

Ciudad de México, a 06 de septiembre de 2023

OFICIO DGRPT/SIR/10438/2023

Asunto: Se remite información

URGENTE

MTA. ELIA GUADALUPE VILLEGAS LOMELI
DIRECTORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y MEJORA INSTITUCIONAL
EN LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PRESENTE

En atención a la solicitud de Información Pública con número de folio 090163023001439, ingresada por el C. [REDACTED] que a la letra dice:

"SOLICITO TODA LA INFORMACIÓN QUE SE ENCUENTRE REGISTRADA EN SU SISTEMA ELECTRÓNICO CON RELACIÓN A LA CONCESIÓN 1080248 (STATUS, A NOMBRE DE QUIEN ESTA, ETC)" (sic)

Sobre el particular y con fundamento en el artículo 6 apartado A, fracción I, II, III, IV y V, 8 y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 4, 5, 47, 50 y 52 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como los artículos 7, 16 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México me permito informar lo siguiente:

De conformidad con el artículo 20 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mencionan que los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

En ese tenor, de conformidad con las atribuciones que tiene esta Dirección General de Registro Público del Transporte, en el artículo 192 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y Manual Administrativo vigente de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, en observancia del Artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que refiere que se debe realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, motivo por el cual le informo que la concesión 1080248, se encuentra registrada a nombre del C. Simeón Ramírez Leyva con Estatus de Activo.

Calle 35, Col. Nueva Anzures
Ciudad de México, C.P. 06000, Ciudad de México

CIUDAD INNOVADORA

[illegible]

b) Respuesta: En atención a la solicitud, el Sujeto Obligado emitió respuesta a los requerimientos de la parte recurrente, a través de sus diferentes enlaces con la unidad de transparencia en los siguientes términos:

En atención a la solicitud de Información Pública con número de folio 090163025001016, mediante el cual solicita la información descrita en el anexo que se adjuntó al presente.

En ese tenor y al ser parcialmente competente, de conformidad con las atribuciones que tiene la Dirección General de Registro Público del Transporte en el artículo 192 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México así como al Manual Administrativo de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México vigente, en observancia del Artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que refiere que se debe realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, motivo por el cual, se solicitó a la Subdirección de Archivo, quien mediante el oficio DGRPT/SA/273/2025, de fecha 26 de junio de 2025 signado por el Subdirector de Archivo, remite la respuesta a su solicitud, se anexa copia para mejor proveer.

Hago de su conocimiento que con fecha 11 de abril de 2025, se recibió en esta Subdirección de Archivo la solicitud de información pública con número de folio 090163025000676, en donde proporcionan los datos del [REDACTED] y placa **1080248** correspondiente al **C. Simeón Ramírez Leyva**. Indicando que fue beneficiado bajo la Acción Social Subsidio a Combustible para el Transporte de Pasajeros Público Concesionado Colectivo Clasificado como Rutas y Corredores 2020.

Con base en lo anterior, conforme al *"Aviso por el que se establece la Estrategia de Diagnóstico para el Programa Integral para la Regularización y Mejoramiento del Servicio de Transporte de Pasajeros Público Colectivo en la Ciudad de México"*, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México No 321, de fecha 13 de abril de 2020, indica el procedimiento que debieron llevar a cabo los interesados para iniciar su regularización, de acuerdo a lo establecido en la Estrategia de Diagnóstico para el Programa Integral para Regularización y Mejoramiento del Servicio de Transporte de Pasajeros Público Colectivo, por lo que tenían que acceder al enlace electrónico: <http://appsemovi.cdmx.gob.mx/ruta2020> y contar con la documentación que se menciona en dicha gaceta, digitalizada en formato .pdf, no excediendo los 500kbs, con una resolución de 150DPI.

Es importante mencionar que, en las Bases del aviso citado en el párrafo anterior, particularmente en la *"SEGUNDA. - La Dirección General de Registro Público del Transporte de la Secretaría de Movilidad revisará y cotejará que la información y documentación que presenten los concesionarios y permisionarios en el Sistema es legítima y verídica..."* (sic).

Derivado de lo anterior, esta Unidad Administrativa, **no cuenta con expediente de participación** *"Aviso por el que se establece la Estrategia de Diagnóstico para el Programa Integral para la Regularización y Mejoramiento del Servicio de Transporte de Pasajeros Público Colectivo en la Ciudad de México"*; así mismo, se realizó una consulta de la placa 1080248 en la base de datos del Sistema electrónico SISCORP de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, indicando en la sábana de datos como propietario al C. Simeón Ramírez Leyva con estatus de activo, además, cuenta con candado **TIPO 9 - UNIDAD BLOQUEADA** -

CON OFICIO DE ALTA DGRPT-1973-2024. Sin embargo, se reitera que **no obra expediente histórico y trámites de control vehicular en la Subdirección de Archivo**, referente a la placa de circulación **1080248**.

Si bien es cierto que de acuerdo al artículo 137 fracción I de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México, *"El Registro Público del Transporte se integrará por los siguientes registros; De los titulares de las concesiones y permisos"* (sic), también es cierto que de acuerdo al artículo 192 fracciones II y III del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, a esta Dirección General de Registro Público del Transporte le corresponde *"establecer, impulsar, desarrollar y mantener actualizado el Registro Público del Transporte en la Ciudad de México, en todos los registros: concesiones, permisos, autorizaciones, licencias para conducir, tarjetones, permisos para conducir, permisos para circular, placas, tarjetas de circulación y la prórroga o revocación de estos actos administrativos que generan las Unidades Administrativas competentes y sistematizar la información en forma coordinada con estas"* (sic); así como *"actualizar y sistematizar de manera permanente en coordinación con las Unidades Administrativas responsables, la información en medios electrónicos y/o documental de los permisos para conducir y la prórroga y revocación de estos actos administrativos, del servicio de corredores de transporte y toda la documentación necesaria de los vehículos y conductores en la Ciudad de México"* (sic).

De las capturas expuestas con anterioridad se destaca:

- Que el C. Simeón Ramírez Leyva, fue beneficiario bajo la acción social Subsidio a Combustible para el Transporte de Pasajeros Público Concesionado Colectivo Clasificado como Rutas y Corredores 2020.

- Que el número de concesión bajo el cual corresponde al C. antes mencionado, es el **1080248**.
- Que conforme al *“Aviso por el que se establece la Estrategia de Diagnóstico para el Programa Integral para la Regularización y Mejoramiento del Servicio de Transporte de Pasajeros Público Colectivo en la Ciudad de México”* publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México No 321 de fecha 13 de abril de 2020, es donde se indica el procedimiento que debieron llevar a cabo los interesados para iniciar su Regularización y Mejoramiento del Servicio de Transporte de Pasajeros Público Colectivo, accediendo a través del enlace electrónico (*actualmente inactivo*): <http://appsemovi.cdmx.gob.mx/ruta2020> y contar con la documentación que se menciona tanto en la gaceta como en la liga anteriormente citada.
- El Sujeto Obligado, a través de su Subdirección de Archivo, declara que **no cuenta con el expediente de participación**: *“Aviso por el que se establece la Estrategia de Diagnóstico para el Programa Integral para la Regularización y Mejoramiento del Servicio de Transporte de Pasajeros Público Colectivo en la Ciudad de México”*, indicando además que se realizó una consulta a la placa: **1080248**, localizando al propietario, siendo este el C. Simeón Ramírez Leyva, sin embargo, dicha unidad administrativa reitera que **no obra expediente histórico y trámites de control vehicular en la Subdirección de Archivo**, referente a la placa mencionada con anterioridad.

c) Síntesis de agravios de la recurrente. Al tenor del agravio formulado en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente manifestó de manera

medular como **-único agravio-** la declaración de inexistencia de la información por parte del Sujeto Obligado.

d) Estudio de la respuesta complementaria. A la luz de La inconformidad interpuesta por la parte recurrente, corresponde el estudio de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado:

Por este medio, en mi calidad de Jefe de Unidad Departamental de Información Pública y Datos Personales, adscrito a la Dirección de la Unidad de Transparencia y Mejora Institucional de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Avenida Álvaro Obregón 269, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México, planta baja; como correo electrónico el siguiente: oispmv@cdmx.gob.mx, y en atención del Acuerdo de Admisión, de fecha 04 de agosto de 2025; me permito informar a usted que esta Unidad Administrativa turnó al área competente el recurso de revisión que nos ocupa, misma que ha remitido alegatos y manifestaciones.

Así mismo, es importante mencionar como hecho notorio la resolución del expediente **INFOCDMX/RR.IP.1865/2025** de fecha 02 de julio del 2025, recaído a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **090163025000804**, mediante el cual se resolvió **SOBRESEER** el recurso de revisión por haber quedado sin materia, así como, el cumplimiento a la resolución del expediente **INFOCDMX/RR.IP.1791/2021** de fecha 26 de septiembre del 2024, recaído a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **0106500175820**, en el cual se notifica por **CUMPLIDA** la resolución emitida en Sesión Pública de fecha 18 de noviembre del 2021.

Con fundamento en el artículo 192 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como en las atribuciones de esta Unidad Administrativa, contenidas en el Manual Administrativo vigente para la Secretaría de Movilidad, y en atención a lo dispuesto en el Artículo 208, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, conforme a sus facultades, competencias o funciones, en el formato que el solicitante indique, hago de su conocimiento, que después de realizar una búsqueda, amplia, razonable y exhaustiva, dentro del acervo documental archivístico con que cuenta esta Subdirección de Archivo, no fue posible localizar documentación alguna relacionada con la solicitud. Asimismo, se hace constar que el área competente no ha proporcionado antecedente documental o administrativo alguno, por lo que esta Unidad Administrativa se encuentra material y jurídicamente impedida para entregar la información antes citada, al no obrar en los archivos expediente histórico o trámites de control vehicular relacionados a la concesión 1080248, ni contar con evidencia documental de que hayan sido remitidos a la Dirección General de Registro Público del Transporte.

No omito mencionar que al realizar una consulta en la base de datos del sistema SISCORP de la Secretaría de Movilidad, se identificó que la concesión 1080248 cuenta candado: TIPO: - CON OFICIO DE ALTA DGRPT-1973- 2024.

Si bien es cierto que de acuerdo al artículo 137 fracción I de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México, "El Registro Público del Transporte se integrará por los siguientes registros; De los titulares de las concesiones y permisos" (sic) también es cierto que de acuerdo al artículo 192 fracciones II y III del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, a esta Dirección General de Registro Público del Transporte le corresponde "establecer, impulsar, desarrollar y mantener actualizado el Registro Público del Transporte en la Ciudad de México, en todos los registros: concesiones, permisos, autorizaciones, licencias para conducir, tarjetones, permisos para conducir, permisos para circular, placas, tarjetas de circulación y la prórroga o revocación de estos actos administrativos que generan las Unidades Administrativas competentes y sistematizar la información en forma coordinada con estas" (sic); así como "actualizar y sistematizar de manera permanente en coordinación con las Unidades Administrativas responsables, la información en medios electrónicos y/o documental de los permisos para conducir y la prórroga y revocación de estos actos administrativos, del servicio de corredores de transporte y toda la documentación necesaria de los vehículos y conductores en la Ciudad de México" (sic).

La información es confidencial y para uso exclusivo del destinatario, su distribución y/o difusión en cualquier modalidad es prohibida sin la previa autorización del Servidor Público que lo emite, lo anterior con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

"se remitan alegatos o diversas manifestaciones" (sic)

Con fundamento en el artículo 192 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como en las atribuciones de esta Unidad Administrativa, contenidas en el Manual Administrativo vigente para la Secretaría de Movilidad, y en atención a lo dispuesto en el Artículo 208, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, conforme a sus facultades, competencias o funciones, en el formato que el solicitante indique, hago de su conocimiento, que después de realizar una búsqueda, amplia, razonable y exhaustiva, dentro del acervo documental archivístico con que cuenta esta Subdirección de Archivo, no fue posible localizar documentación alguna relacionada con la solicitud. Asimismo, se hace constar que el área competente no ha proporcionado antecedente documental o administrativo alguno, por lo que esta Unidad Administrativa se encuentra material y jurídicamente impedida para entregar la información antes citada, al no obrar en los archivos expediente histórico o trámites de control vehicular relacionados a la concesión 1080248, ni contar con evidencia documental de que hayan sido remitidos a la Dirección General de Registro Público del Transporte.

No omito mencionar que al realizar una consulta en la base de datos del sistema SISCORP de la Secretaría de Movilidad, se identificó que la concesión 1080248 cuenta candado: TIPO: - CON OFICIO DE ALTA DGRPT-1973- 2024.

Si bien es cierto que de acuerdo al artículo 137 fracción I de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México, *"El Registro Público del Transporte se integrará por los siguientes registros: De los titulares de las concesiones y permisos"* (sic), también es cierto que de acuerdo al artículo 192 fracciones II y III del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, a esta Dirección General de Registro Público del Transporte le corresponde *"establecer, impulsar, desarrollar y mantener actualizado el Registro Público del Transporte en la Ciudad de México, en todos los registros: concesiones, permisos, autorizaciones, licencias para conducir, tarjetones, permisos para conducir, permisos para circular, placas, tarjetas de circulación y la prórroga o revocación de estos actos administrativos que generan las Unidades Administrativas competentes y sistematizar la información en forma coordinada con estas"* (sic); así como *"actualizar y sistematizar de manera permanente en coordinación con las Unidades Administrativas responsables, la información en medios electrónicos y/o documental de los permisos para conducir y la prórroga y revocación de estos actos administrativos, del servicio de corredores de transporte y toda la documentación necesaria de los vehículos y conductores en la Ciudad de México"* (sic).

La información es confidencial y para uso exclusivo del destinatario, su distribución y/o difusión en cualquier modalidad es prohibida sin la previa autorización del Servidor Público que lo emite, lo anterior con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

De las capturas de pantalla expuestas anteriormente se desprende lo siguiente:

- El Sujeto Obligado menciona como hecho notorio un medio de impugnación diverso al que nos ocupa, este se identifica con la clave alfanumérica: **INFOCDMX/RR.IP.1865/2025**, votada en Sesión de Pleno de este H. Instituto el día 02 de julio de la presente anualidad, en el cual se resolvió

SOBRESEER el recurso de revisión por haber quedado SIN MATERIA; en donde los requerimientos de dicho recurso fueron:

“Por lo que en base a mi derecho a la información publica en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la CDMX:

*1. Me permito solicitar con que numero de concesión recibió apoyo económico institucional el **Sr. Simeón Ramírez Leyva**.*

*2. Así mismo **copias de los requisitos documentales que presento y le fueron convalidadas por las áreas abajo mencionadas, bajo la propia normativa**”... (Sic).*

En el mismo recurso, se desprendió que, dentro de las bases establecidas para iniciar el trámite de regularización, el interesado debió contar con la siguiente documentación en **formato “pdf” que no exceda los 500 kbs, con una resolución de 150 DPI**, mismos que se exponen a continuación:



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1865/2025

- 1) **Título Concesión o Título Permiso y/o Cesión de Derechos y/o prórroga de concesión emitida en 2013, y/o documento que acredite la titularidad de la concesión;**
- 2) **Identificación oficial** (Credencial para Votar vigente, Pasaporte o Cédula Profesional);
- 3) **Comprobante de domicilio actual** (antigüedad no mayor a 3 meses, teléfono, luz, agua, predial;
- 4) **Factura, Factura Endosada o Carta Factura vigente del vehículo, y**
- 5) **Póliza de seguro vigente.**

- Aunado a lo anterior, el Sujeto Obligado refiere el cumplimiento a la resolución del expediente **INFOCDMX/RR.IP.1791/2024** de fecha 26 de septiembre del año 2024, misma que se notifica por **CUMPLIDA** a la resolución emitida en Sesión Pública de fecha 18 de noviembre del año 2021.
- El Sujeto Obligado señala que, se encuentra material y jurídicamente impedida para entregar la información, al no obrar en los archivos, expediente histórico o trámites de control vehicular relacionados a la concesión **1080248**, ya que esta cuenta con candado TIPO:- CON OFICIO DE ALTA DGRPT-1973-2024.
- El Sujeto Obligado menciona que, si bien se debe establecer, impulsar, desarrollar y mantener actualizado el Registro Público del Transporte en la Ciudad de México, en todos los registros, concesiones, permisos, autorizaciones, licencias para conducir, tarjetones, permisos para conducir, permisos para circular, placas, tarjetas de circulación y la prórroga o revocación de dichos actos administrativos, estos deben de ser en forma coordinada con las Unidades Administrativas competentes para su sistematización.

En conjunto con la complementaria, el Sujeto Obligado adjuntó su **ACTA DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE SU SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL AÑO 2021**, misma que se expone a continuación:


GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE MOVILIDAD
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y MEJORA REGULATORIA

MÉXICO TENOCHTITLÁN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
ACTA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2021

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con seis minutos del día tres de diciembre del presente año, de conformidad con lo establecido en el *Acuerdo por el que se autoriza el uso de medios remotos tecnológicos de comunicación, como medios oficiales para dar continuidad a las funciones laborales esenciales con motivo de la Emergencia Sanitaria por causa de fuerza mayor generada por el virus SARS-CoV 2 (COVID 19)*, publicado en fecha de seis de abril del año dos mil veinte en la Gaceta oficial de la Ciudad de México, se reunieron vía remota los siguientes servidores públicos para el desarrollo de la **Sexta Sesión Extraordinaria** del Comité de Transparencia de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México ejercicio 2021: -----

Lic. Carlos Alberto Serdán Rosales. - Secretario Particular del Secretario de Movilidad.-Presidente del Comité de Transparencia.-----

Mtra. Elia Guadalupe Villegas Lomelí. - Directora de la Unidad de Transparencia y Mejora Regulatoria. - Secretaria Técnica.-----

Lic. Arturo Martínez Salas. - Director General de Asuntos Jurídicos.- Integrante.-----

Lic. Areli Berenice Carrizales Sánchez.- Subdirectora de Seguimiento Institucional y de Proyectos de Movilidad, en representación de la **Lic. Jessica Itzel Martínez Torres.**- Directora General de Seguimiento, Proyectos y Asuntos Estratégicos de Movilidad.- Integrante.-----

Mtra. Nadjeli Valentine Babinet Rojas.- Directora General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular.-Integrante.-----

Lic. Daniela Muñoz Levy. - Directora de Planeación y Programación, en representación del **Mtro. Salvador Medina Ramírez.** - Director General de Planeación y Políticas. - Integrante.-----

Lic. Raúl Librado Santillán Moreno. - Subdirector de Información Registral, en representación del **Lic. Luis Enrique Ramos Torres.** - Director General de Registro Público de Transporte. -----

Lic. Diana Rocío Vaquera López.-Subdirectora de Consulta Legal de Seguridad Vial y Sistemas de Movilidad Urbana Sustentable, en representación de la **Lic. María Fernanda Rivera Flores.**- Directora General de Seguridad Vial y Sistemas de Movilidad Urbana Sustentable.-Integrante.-----

Mtra. María Elena Figueroa Coronel.- Directora de Evaluación Financiera y Presupuestal de Organismos Públicos, en representación de la **Lic. María del Rosario Castro Escorcia.**- Directora General de Coordinación de Organismos Públicos y Proyectos Estratégicos. - Integrante.-----

Lic. Arturo Cuzalta Martínez.- Director General de Administración y Finanzas. - Integrante.-----

L.C.P. Fernando Flores Mejía. - Subdirector de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno.- en representación, del **Lic. Sergio Renato Aguirre Cisneros.** - Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Movilidad.- Integrante.-----

Lic. Katya Ivonne Hernández Aguilar. - Coordinadora de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios, y Secretaria Técnica del COTECIAD- Invitada Permanente. -----

ORDEN DEL DÍA

- 1.-LISTA DE ASISTENCIA.-----
- 2.-LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.-----
- 3.-PRESENTACIÓN DE ASUNTOS COMPRENDIDOS EN EL ORDEN DEL DÍA PARA SU DISCUSIÓN.-----



SECRETARÍA DE MOVILIDAD
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y MEJORA REGULATORIA



3.1. Propuesta remitida al Comité de Transparencia por la **Dirección General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular** para clasificar como de acceso restringido en su modalidad de **RESERVADA**; el **Acta del Comité de Transparencia de la Cuarta Sesión Extraordinaria Ejercicio 2017** requerida en las solicitud de información pública de folio **090163021000167**. Toda vez que de la documentación de interés del particular, se desprende información con carácter de reservada.

3.2. Presentación y análisis de la propuesta remitida al Comité de Transparencia por la **Dirección General del Registro Público de Transporte**, a efecto de sesionar la **DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA de la información relativa a las concesiones 1080246, 1080247, 1080248 y 1080249 de la ruta 108** del transporte público colectivo, requerida en la solicitud de información pública de folio **0106500175820**, relacionada con el **Recurso de Revisión RR.IP.1791/2021**.

4.- CIERRE DE SESIÓN.

DESARROLLO DE LA SESIÓN

1.- En uso de la voz la Mtra. Elia Guadalupe Villegas Lomeli, en su calidad de Secretaria Técnica realizó el pase de lista de asistencia, haciendo constar la presencia de los que fueron convocados y/o suplentes, por lo que una vez confirmada la asistencia y habiendo contado con el Quórum legal para sesionar, lo hizo de conocimiento del Presidente del Comité.

En uso de la voz, Lic. Carlos Alberto Serdán Rosales en su calidad de Presidente del Comité dio la bienvenida a los asistentes después de que declaró formalmente instalada la **Sexta Sesión Extraordinaria** del Comité de Transparencia de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México ejercicio 2021.

2.- LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En uso de la voz el Lic. Carlos Alberto Serdán Rosales, subrayó, que considerando que el orden del día fue puesto a consideración en la Carpeta de trabajo, previamente remitida para su revisión y observaciones y no habiendo recibido ninguna, propuso omitir la lectura del mismo. Consultando a los presentes lo anterior y al no haber manifestación en contra, declaró aprobado el orden del día y cedió la palabra a la Mtra. Elia Guadalupe Villegas Lomeli, para que en su calidad de Secretaria Técnica, diera inicio con la presentación de los asuntos a tratar.

3.- PRESENTACIÓN DE LOS ASUNTOS COMPRENDIDOS EN EL ORDEN DEL DÍA PARA SU DISCUSIÓN

3.1. Propuesta remitida al Comité de Transparencia por la **Dirección General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular** para clasificar como de acceso restringido en su modalidad de **RESERVADA**; el **Acta del Comité de Transparencia de la Cuarta Sesión Extraordinaria Ejercicio 2017** requerida en las solicitud de información pública de folio **090163021000167**. Toda vez que de la documentación de interés del particular, se desprende información con carácter de reservada.

En uso de la voz la Mtra. Elia Guadalupe Villegas Lomeli, en su calidad de Secretaria Técnica del Comité de Transparencia, dio inicio a la presentación del primer asunto a sesionar en el orden del día dando lectura a la


GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE MOVILIDAD
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y MEJORA REGULATORIA

MÉXICO TENOCHTITLÁN
SETE SIGLOS DE HISTORIA

conformidad con los argumentos vertidos en la **PRUEBA DE DAÑO** expuesta, que contiene los fundamentos y motivos en los cuales se sustenta esta clasificación. **PLAZO DE RESERVA:** conforme al artículo 171, de la Ley de la materia, el período de reserva será por **tres años**, el cual iniciará a partir de la fecha en la que se confirma la clasificación de la información, siendo responsable de conservar, guardar y custodiar la información contenida en el documento que se reserva, la **Dirección General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular** quien informará oportunamente al Comité de Transparencia, el momento en que se extingan las causas que dieron origen a la presente reserva. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción VI, 24 fracción III, 27, 88, 89 y 90 fracción II, 93 fracciones III y X, 169, 171, 173, 174, 175 párrafo segundo, 176 fracción I, 183 fracciones VI, y VII, 184 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y el Capítulo V de la información reservada, lineamientos vigésimo noveno fracción I y trigésimo tercero, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la elaboración de las versiones públicas. **Votos a favor:** 9. **Votos en contra:** Ninguno. **Una abstención** por parte del Órgano Interno de Control. Se aprueba el acuerdo por mayoría y se da por concluido.

3.2. Presentación y análisis de la propuesta remitida al Comité de Transparencia por la Dirección General del Registro Público de Transporte, a efecto de sesionar la DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA de la información relativa a las concesiones 1080246, 1080247, 1080248 y 1080249 de la ruta 108 del transporte público colectivo, requerida en la solicitud de información pública de folio 0106500175820, relacionada con el Recurso de Revisión RR.IP.1791/2021.

3.2.1. En uso de la voz, la Mtra. Elia Guadalupe Villegas Lomelí, en su calidad de Secretaria Técnica presentó el siguiente asunto a sesionar en el orden del día, dando lectura a la propuesta remitida por la **Dirección General del Registro Público de Transporte**, a efecto de sesionar la **DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA** de la información relativa a **las concesiones 1080246, 1080247, 1080248 y 1080249 de la ruta 108** del transporte público colectivo información requerida en la solicitud de folio **0106500175820**, en relación con el Recurso de Revisión **RR.IP.1791/2021**, por lo cual a fin de poner a los presentes en contexto, repasó los datos principales de la propuesta de clasificación como parte del antecedente, por lo cual indicó que en fecha de diecinueve de noviembre de dos mil veinte ingresó a esta Secretaría, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud antes citada, en la misma fecha a efecto de dar atención, la Dirección de la Unidad de Transparencia y Mejora Regulatoria remitió la solicitud de mérito a la Dirección General de Registro Público de Transporte, por ser tema de su competencia. En fecha de treinta de agosto del presente año, la Dirección General ya citada entregó respuesta al solicitante; en fecha de treinta de octubre del mismo año, el solicitante inconforme con la respuesta emitida, interpuso Recurso de Revisión en contra de esta Secretaría con número de folio RR.IP.1791/2021. En seguimiento, se remitieron alegatos en fecha de cinco de noviembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la multicitada Dirección General; en fecha de dieciocho de noviembre del presente año se recibió en la Dirección de la Unidad de Transparencia y Mejora Regulatoria, la resolución final del recurso de revisión mencionado, en el que se ordena a este Sujeto Obligado realizar una búsqueda exhaustiva y en caso de no localizar la información solicitada por el recurrente, declarar la inexistencia de la misma mediante su Comité de Transparencia.

Para mejor proveer puso a disposición el antecedente de referencia.



SECRETARÍA DE MOVILIDAD
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y MEJORA REGULATORIA



3.2.2. Antecedentes.

1.- Con fecha de 19 de noviembre de 2020, se recibió en la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a información pública, identificada con el número de folio, **0106500175820** (Anexo 3 en la Carpeta de trabajo).

2.- En la misma fecha de 19 de noviembre de 2020 a efecto de dar atención, mediante correo electrónico, la Unidad de Transparencia remitió la solicitud de mérito a la **Dirección General de Registro Público de Transporte**, de la Secretaría de Movilidad por ser tema de su competencia.

3.- Con fecha de 02 de diciembre de 2021, a través de correo electrónico y mediante el oficio DGRPT/04826/2021 (Anexo 4) de fecha 29 de noviembre, dirigido al Presidente del Comité de Transparencia Lic. Carlos Alberto Serdán Rosales, la **Dirección General de Registro Público de Transporte**, en el ámbito de sus atribuciones, solicitó someter ante el Comité de Transparencia la **DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA** de la información relativa a las concesiones **1080246, 1080247, 1080248 y 1080249 de la ruta 108** del transporte público colectivo, requerida en la solicitud de información pública de folio **0106500175820**, relacionada con el Recurso de Revisión **RR.IP/1791/2021**.

4.- Con fecha de 02 de diciembre de 2021, se recibió en la Dirección de la Unidad de Transparencia y Mejora Regulatoria, a través de medio electrónico la solicitud en comento, remitida por el Lic. Carlos Alberto Serdán Rosales, en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia, a efecto de que la Unidad de Transparencia, realizara lo conducente para convocar a sesión al Órgano Colegiado.

5.- Derivado de lo anterior y en virtud de que la Dirección General de Registro Público de Transporte de la Secretaría de Movilidad, solicitó la sesión del Comité de Transparencia, se presentó para su análisis y en su caso aprobación de la propuesta de Declaración de Inexistencia de la información antes mencionada SIP: 0106500175820, relacionada con el Recurso de Revisión RR.IP/1791/2021. Para mejor proveer, se transcribió el oficio de solicitud de declaración de inexistencia:

“... En atención al oficio SM/DGAJ/DUTMR/RR/204/2021 de fecha 22 de noviembre del presente año, recibido en esta Dirección General el 23 del mismo mes y año, signado por la Mtra. Elia Guadalupe Villegas Lomelí, Directora de la Unidad de Transparencia y Mejora Regulatoria en la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México donde remite copia simple de la resolución definitiva dictada por el pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativa al recurso de revisión citado al rubro, a fin de dar el debido cumplimiento a más tardar el día lunes 29 de noviembre de 2021 : -

“... Al respecto y a efecto de dar cumplimiento a la resolución en mención conforme a lo estipulado en el artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito informar lo siguiente: -

“...es claro que el agravio hecho valer por la parte recurrente es **FUNDADO**, ya que solo se encontró un registro electrónico de una de las concesiones en cita, no se encontró registro de las concesiones 1080246 y 1080247, asimismo, no se pronuncio respecto a la concesión 1080248 ni fundo ni motivo de manera adecuada la respuesta, generando falta de certeza a la parte peticionaria.



SECRETARÍA DE MOVILIDAD
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y MEJORA REGULATORIA



3.2.4. Retomando el uso de la voz, la Mtra. Elia Guadalupe Villegas Lomelí, en su calidad de Secretaria Técnica, indicó, como complemento a lo anterior expuesto y conforme a lo ordenado en la resolución de mérito, mediante la cual se ordena una nueva búsqueda exhaustiva para todas las Unidades administrativas que pudieran tener competencia en cumplimiento a lo anterior, dicha resolución también se remitió a la **Dirección de Operación y Licencias del Transporte de Ruta y Especializado**. Al respecto, esa Dirección se pronunció en el sentido de no tener competencia a lo solicitado y remitieron nuevamente a la Dirección General de Registro Público de Transporte, argumentando que era tema de su competencia. En este sentido y para dar cumplimiento a dicha resolución, es que la Dirección General del Registro Público del Transporte solicita la declaración de inexistencia. Lo manifestado fue confirmado por el Lic. Raúl Librado Santillán Moreno.

3.2.5. En virtud de lo anterior, retomando el uso de la voz, la Mtra. Elia Guadalupe Villegas Lomelí, consultó a los presentes, si había alguna pregunta o comentario al respecto, a lo que no hubo ninguno, por lo cual preguntó al Lic. Carlos Alberto Serdán Rosales, Presidente del Comité, si se podía proceder a la lectura del Acuerdo, lo cual fue aceptado.

ACUERDO02/CTSM/VI-EXT/031221

El H. Comité de Transparencia de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, en su calidad de Órgano Revisor, a efecto de dar atención en estricto cumplimiento a lo ordenado en el fallo definitivo por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual resolvió **MODIFICAR** la respuesta emitida por este Sujeto Obligado a la solicitud de información pública de folio 0106500175820 mediante resolución al Recurso de Revisión expediente **RR.IP.1791/2021**. A ese respecto después de haber escuchado las consideraciones vertidas en su exposición de motivos en el caso de estudio traído a sesión por la **Dirección General de Registro Público de Transporte**, asimismo del análisis y pronunciamientos respectivos de este Órgano Colegiado, de los cuales se precisa que la Unidad Administrativa ha sido concluyente en señalar que no posee bajo su resguardo la información requerida por el particular; y declara que no existen documentales en referencia a la solicitud de mérito, por lo cual es dable señalar, tomando en consideración lo establecido por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en su "Artículo 218", el cual dispone: "(...) La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo (...)" En virtud de lo anterior, este Órgano Revisor determina confirmar **PROCEDENTE LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN relativa a las CONCESIONES 1080246, 1080247, 1080248 y 1080249 DE LA RUTA 108** del transporte público colectivo. Toda vez que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva para su localización y agotando todas las instancias de búsqueda, la información motivo del caso de estudio no obra en los archivos físicos, electrónicos y de concentración de la **Dirección General de Registro Público de Transporte**. Por lo cual se garantiza al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que estas fueron las exhaustivas para atender el caso que nos ocupa, de lo cual se desprende que la misma es inexistente; y previa acreditación de la imposibilidad de que la misma se genere o se reponga en la solicitud de información pública referida. Lo anterior en apego a lo dispuesto en los artículos 6 fracción VI, 90 fracción II, 211, 217 fracción III y 218 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. **Votos a favor: 9. Votos en**



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE MOVILIDAD
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y MEJORA REGULATORIA



MÉXICO TENOCHTITLÁN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

contra: Ninguno. **Una abstención** por parte del Órgano Interno de Control. Se aprueba el acuerdo por mayoría y se da por concluido.

3.2.6. Una vez precisado lo anterior, en uso de la voz, la Mtra. Elia Guadalupe Villegas Lomelí, en su calidad de Secretaría Técnica, informó al Lic. Carlos Alberto Serdán Rosales Presidente del Comité de Transparencia haber desahogado los asuntos en el orden del día de la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia ejercicio 2021.

4.-CIERRE DE SESIÓN.

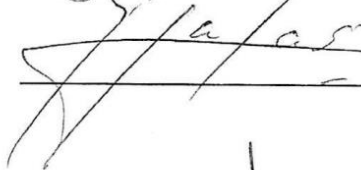
4.1. Retomando el uso de la voz el Lic. Carlos Alberto Serdán Rosales, en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia de la Secretaría de Movilidad, declaró que al haberse agotado los puntos de que se dispuso en el Orden del día de la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, ejercicio 2021. Enterados los que participaron de sus responsabilidades y de los alcances administrativos y legales que adquieren, y no habiendo más que hacer constar, se dio por concluida a las doce horas con veintinueve minutos del día de su inicio, firmando de constancia los que en ella participaron.

LIC. CARLOS ALBERTO SERDÁN ROSALES
SECRETARIO PARTICULAR DEL SECRETARIO DE
MOVILIDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
PRESIDENTE

MTRA. ELIA GUADALUPE VILLEGAS LOMELÍ
DIRECTORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
MEJORA REGULATORIA
SECRETARIA TÉCNICA

LIC. ARTURO MARTÍNEZ SALAS
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS.
INTEGRANTE





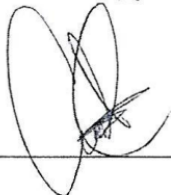
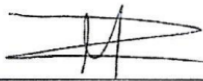
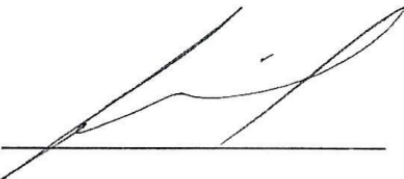
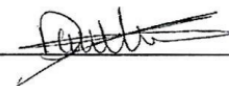
M

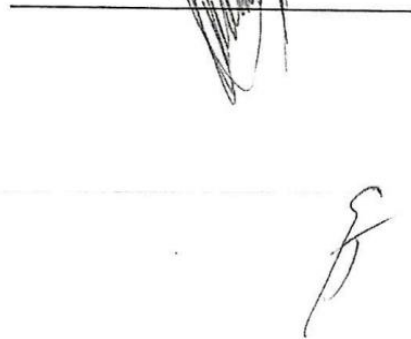
X

X

CB

13

  GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO	SECRETARIA DE MOVILIDAD DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y MEJORA REGULATORIA	 MÉXICO TENOCHTITLÁN SIETE SIGLOS DE HISTORIA
LIC. ARELI BERENICE CARRIZALES SÁNCHEZ SUBDIRECTORA DE SEGUIMIENTO INSTITUCIONAL Y DE PROYECTOS DE MOVILIDAD. SUPLENTE DE LA LIC. JESSICA ITZEL MARTÍNEZ TORRES DIRECTORA GENERAL DE SEGUIMIENTO, PROYECTOS Y ASUNTOS ESTRATÉGICOS DE MOVILIDAD. INTEGRANTE		
MTRA. NADJELI VALENTINE BABINET ROJAS DIRECTORA GENERAL DE LICENCIAS Y OPERACIÓN DEL TRANSPORTE VEHICULAR. INTEGRANTE		
LIC. DANIELA MUÑOZ LEVY DIRECTORA DE PLANEACIÓN Y PROGRAMACIÓN SUPLENTE DEL MTRO. SALVADOR MEDINA RAMÍREZ DIRECTOR GENERAL DE PLANEACIÓN Y POLÍTICAS. INTEGRANTE		
LIC. RAÚL LIBRADO SANTILLÁN MORENO SUBDIRECTOR DE INFORMACIÓN REGISTRAL SUPLENTE DEL LIC. LUIS ENRIQUE RAMOS TORRES DIRECTOR GENERAL DE REGISTRO PÚBLICO DEL TRANSPORTE. INTEGRANTE		
LIC. DIANA ROCÍO VAQUERA LÓPEZ SUBDIRECTORA DE CONSULTA LEGAL DE SEGURIDAD VIAL Y SISTEMAS DE MOVILIDAD URBANA SUSTENTABLE SUPLENTE DE LA LIC. MARÍA FERNANDA RIVERA FLORES DIRECTORA GENERAL DE SEGURIDAD VIAL Y SISTEMAS DE MOVILIDAD URBANA SUSTENTABLE. INTEGRANTE		

 GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO	SECRETARÍA DE MOVILIDAD DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y MEJORA REGULATORIA	 MÉXICO TENOCHTITLÁN SIETE SIGLOS DE HISTORIA
MTRA. MARÍA ELENA FIGUEROA CORONEL DIRECTORA DE EVALUACIÓN FINANCIERA Y PRESUPUESTAL DE ORGANISMOS PÚBLICOS SUPLENTE DE LA LIC. MARÍA DEL ROSARIO CASTRO ESCORCIA DIRECTORA GENERAL DE COORDINACIÓN DE ORGANISMOS PÚBLICOS Y PROYECTOS ESTRATÉGICOS. INTEGRANTE		
LIC. ARTURO CRUZALTA MARTÍNEZ DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS EN LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD.		
L.C.P. FERNANDO FLORES MEJÍA SUBDIRECTOR DE AUDITORIA OPERATIVA, ADMINISTRATIVA Y CONTROL INTERNO. SUPLENTE DEL LIC. SERGIO RENATO AGUIRRE CISNEROS TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD. INTEGRANTE		
LIC. KATYA IVONNE HERNÁNDEZ AGUILAR COORDINADORA DE RECURSOS MATERIALES, ABASTECIMIENTO Y SERVICIOS. SECRETARÍA TÉCNICA DEL COTECIAD. INVITADA PERMANENTE		
COPIA PARA EL ARCHIVO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD		

De las capturas expuestas se destaca:

- La **DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN** relativa a las concesiones 1080246, 1080247, **1080248** y 1080249 de la Ruta 108 del Transporte Colectivo. Toda vez que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva para su localización y agotando todas las instancias de búsqueda, la información motivo del caso de estudio, no obra en los archivos físicos, electrónicos y de concentración de la Dirección General de Registro Público de Transporte, misma la cual, conforme a su Manual Administrativo⁵, es la encargada de establecer, desarrollar, impulsar y mantener actualizado **el Registro Público del Transporte en la Ciudad de México**, en todos sus registros: **concesiones**, permisos, autorizaciones, licencias para conducir, tarjetones, permisos para conducir, permisos para circular, placas, tarjetas de circulación y la prórroga o revocación de estos actos administrativos que generen las Unidades Administrativas competentes, y sistematizar la información en forma coordinada con éstas.

CUARTO. Estudio de los agravios. Precisado lo anterior, se trae a la vista lo previsto en los artículos artículos 1, 2, 3, 6 fracciones XI inciso c), XIII, 7, 13, 16, 199 fracción III, 207, 208 y 213, lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier

⁵ Consultable en:

https://semovi.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Manuales%20administrativos/Manual_Administrativo_SEMOVI_para_consulta.pdf

medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, **el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante** cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de los mismos.

En primer término, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

...

Artículo 28. Los sujetos obligados **deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación**.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia **deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones**, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]"

De la normatividad citada, se puede concluir lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus

atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.

- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Expuesto lo anterior, cabe recordar que la parte recurrente, formulo sus requerimientos consistentes en:

- ❖ El número de Concesión a través del cual recibió beneficio – apoyo económico al subsidio de combustibles por parte de “FIFINTRA” el Sr. Simeón Ramírez Leyva.

- ❖ La documentación requerida para ello por la Secretaría de Movilidad, la cual recibió y aprobó.

En respuesta, el Sujeto Obligado señaló que se encuentra material y jurídicamente impedida para entregar la información, al **no obrar en los archivos, expediente histórico o trámites de control vehicular relacionados a la concesión 1080248**, ya que esta cuenta con candado TIPO:- CON OFICIO DE ALTA DGRPT-1973-2024.

Ahora bien, cabe recordar que, la Secretaría a través de su segundo pronunciamiento declaró la inexistencia de la información, mediante acuerdo aprobado en sesión de su Comité de Transparencia (*Véase Pág. 21*).

En este orden de ideas, es conveniente realizar el estudio de la declaración de inexistencia aludida por la Secretaría. Al respecto, cabe precisar que en cuanto al procedimiento de declaración de inexistencia de la información, la Ley de Transparencia dispone lo siguiente:

Artículo 90. *Compete al Comité de Transparencia:*

...

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

...

Artículo 217. *Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

ARTÍCULO 218. *La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.*

...

En virtud de las disposiciones anteriores, se advierte que para declarar formalmente la inexistencia de la información solicitada, los sujetos obligados deben cumplir al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá turnar la solicitud recibida a todas las unidades administrativas que cuenten o deban contar con la información respectiva, de acuerdo con sus atribuciones, con objeto de que ésta la localice.
- b) Cuando la información no se encuentre en los archivos del ente público, el Comité de Transparencia analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar la información solicitada.

- c) En caso de no encontrar la información requerida, el Comité de Transparencia emitirá una resolución en la que confirme la inexistencia de la información solicitada y se le entregara al particular en el medio que proporcionó para tales fines o deberá ponerla en un sitio de internet para poder consultarla.
- d) En cualquier momento, se deberá garantizar al solicitante que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de **tiempo, modo y lugar**, que generaron la inexistencia del mismo.

Derivado de lo expuesto, es posible concluir que el propósito de que los Comités de Transparencia de los Sujetos Obligados emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto; es decir, que se dé certeza al solicitante del **carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada**.

En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Transparencia deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza de que su solicitud fue atendida correctamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada unidad administrativa, los criterios de búsqueda utilizados y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

Al respecto se ha pronunciado el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales mediante el Criterio 02/17, el cual establece lo siguiente:

***Propósito de la declaración formal de inexistencia.** El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.*

De dicho criterio, se advierte que, cuando los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada se garantice al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; esto es, que el objetivo de declarar la inexistencia formalmente a través de los Comités de Transparencia es dar certeza a los solicitantes que se realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada.

En este orden de ideas, del acuerdo remitió por la Secretaría se advierte que **cumplió con el criterio de búsqueda exhaustivo**, ya que, se pronunció señalando que al no obrar en los archivos, expedientes históricos o trámites de control vehicular relacionados a la concesión 1080248, ni contar con evidencia documental de que hayan sido remitidas a la Dirección General de Registro Público del Transporte, misma que como se expuso anteriormente (*Véase Pág. 27*), es la encargada de llevar la actualización y registro de entre otras, las concesiones. Por lo que, se declaró formalmente la INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.

Aunado a lo anterior, si la Secretaría de Movilidad atendiera a lo solicitado a través de generar algún instrumento para girarlo a la parte recurrente, implicaría un procesamiento de información, generando así un documento *ad hoc* para atender los requerimientos planteados, situación a la que no están obligadas las autoridades; lo anterior, de acuerdo con el artículo 219 de la Ley de Transparencia, que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 219. *Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.*

Reforzándose lo anterior con el criterio **criterio de interpretación 03/17⁶** emitido por el extinto Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que señala:

03/17. No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.

Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el

⁶ Consultable en:

https://www.cinvestav.mx/Portals/0/sitedocs/tyr/Compilacion_de_criterios_de_interpretacion_del_pleno_del_INAI.pdf

formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

De lo expuesto anteriormente, se puede determinar que los 3 requerimientos formulados por la parte Recurrente **fueron atendidos** por el Sujeto Obligado a través de su respuesta complementaria, añadiendo que fue de manera **fundada y motivada**.

En atención a lo expuesto a lo largo del presente considerando, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que ahora, resulta **inoperante el único agravio** hecho valer por el particular al interponer el presente recurso de revisión, al haberse proporcionado la atención adecuada a la solicitud de información, mediante un segundo pronunciamiento.

En virtud de todo lo dicho anteriormente, se determina que la respuesta del Sujeto Obligado se encuentra investida de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevén:

***“Artículo 5.-** El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.*

***“Artículo 32.-** Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.*

Sirven de apoyo las siguientes tesis:

“Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

“Época: Novena Época

Registro: 179658

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

En consecuencia, con lo hasta aquí expuesto y analizado, es factible concluir que la respuesta guarda estrecha relación con lo solicitado, cumpliendo así con los principios de fundamentación y motivación previstos en el artículo 6, fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone que para que un acto sea considerado válido, **éste debe estar debidamente fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁷

Aunado a lo anterior y, a través de la respuesta complementaria, el Sujeto Obligado realizó las aclaraciones pertinentes para dar atención a la solicitud de información pública planteada; además de que se cumple con lo establecido en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769

...
X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas
..."

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y **por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular**, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁸.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido pues la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado fue **exhaustiva** y por ende se dejaron insubsistentes los agravios hecho valer por la parte recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos que acredita la debida notificación de la información adicional estudiada a lo largo de la presente resolución, en el medio señalado por la parte recurrente para tales efectos, es decir, a través de Correo Electrónico, tal como se muestra a continuación:

⁸ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

15/8/25, 6:02 p.m. Correo de Gobierno de la CDMX - SE REMITEN ALEGATOS AL INFOCDMX/RR.IP.2221/2025

 **CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSparencia

Unidad de Transparencia SEMOVI <oipsmv@cdmx.gob.mx>

SE REMITEN ALEGATOS AL INFOCDMX/RR.IP.2221/2025

1 mensaje

Unidad de Transparencia SEMOVI <oipsmv@cdmx.gob.mx> 15 de agosto de 2025, 6:01 p.m.
Para: [REDACTED]

Ciudad de México, a 15 de agosto de 2025
Referencia a Oficio: SM/DUTMI/JUDIPDP/RR/085/2025
Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2221/2025
Solicitud de acceso a la información pública: 090163025001016
Asunto: "Se remiten alegatos"

C. SOLICITANTE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
P R E S E N T E

Por este medio, en mi calidad de Jefe de Unidad Departamental de Información Pública y Datos Personales, adscrito a la Dirección de la Unidad de Transparencia y Mejora Institucional de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Avenida Álvaro Obregón 269, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México, planta baja; como correo electrónico el siguiente: oipsmv@cdmx.gob.mx; y en atención del Acuerdo de Admisión, de fecha 04 de agosto de 2025; me permito informar a usted que esta Unidad Administrativa turnó al área competente el recurso de revisión que nos ocupa, misma que ha remitido alegatos y manifestaciones.

Así mismo, es importante mencionar como hecho notorio la resolución del expediente **INFOCDMX/RR.IP.1865/2025** de fecha 02 de julio del 2025, recaído a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **090163025000804**, mediante el cual se resolvió **SOBRESEER** el recurso de revisión por haber quedado sin materia, así como, el cumplimiento a la resolución del expediente **INFOCDMX/RR.IP.1791/2021** de fecha 26 de septiembre del 2024, recaído a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **0106500175820**, en el cual se notifica por **CUMPLIDA** la resolución emitida en Sesión Pública de fecha 18 de noviembre del 2021.

Por lo anterior, sírvase encontrar anexo al presente, los siguientes documentos:

1. Copia simple del oficio DGRPT/SIR/15118/2025, firmado por el Subdirector de Información Registral, con fecha 12 de agosto de 2025.
2. Copia simple del Acuerdo de Cumplimiento de la resolución al expediente INFOCDMX/RR.IP.1865/2025 de fecha 02 de julio del 2025.
3. Copia simple del Acuerdo de Cumplimiento de la resolución al expediente INFOCDMX/RR.IP.1791/2021 de fecha 26 de septiembre del 2024.
3. Copia simple del Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Movilidad, celebrada en fecha 03 de diciembre de 2021, misma que en su página 12 contiene el ACUERDO02/CTSM/VI-EXT/031221, donde se avala la declaratoria de inexistencia de la información relativa a las concesiones 1080246, 1080247, 1080248 y 1080249.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

Por lo anterior, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión por quedar sin materia, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a

las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, en el medio señalado para ello, en términos de Ley.